

# BOLETÍN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

En esta capital, llevado á domicilio, 2<sup>50</sup> pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3<sup>50</sup> al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23<sup>50</sup> por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

### PARTE OFICIAL

**RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 81 y 102 de la ley de 11 de Julio de 1883, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, he acordado que el juicio de exenciones ante la misma y clasificación de soldados del actual reemplazo, así como la revisión de las excepciones otorgadas en los tres anteriores, se verifiquen en los días y por el orden que á continuación se expresan:

**JUICIO DE EXENCIONES Y CLASIFICACIÓN DE MOZOS PARA EL REEMPLAZO DEL AÑO AC-TUAL.**

*Día 1.º de Abril*

- Ajalvir.
- Alcalá de Henares.
- Algete.
- Ambite.
- Anchuelo.
- Barajas.
- Camarma de Esteruelas.
- Campo Real.
- Canillas.
- Canillejas.
- Cobeña.
- Corpa.
- Coslada.
- Daganzo.
- Fresno del Torote.
- Fuente el Saz.
- Loeches.
- Meco.
- Mejorada del Campo.
- Nuevo Baztán.
- Olmeda de la Cebolla.
- Orusco.
- Paracuellos de Jarama.
- Pezuela de las Torres.
- Pozuelo del Rey.
- Ribas de Jarama.
- Ribatejada.

- San Fernando.
- Santorcaz.
- Santos de la Humosa.
- Torrejón de Ardoz.
- Torres.
- Valdeavero.
- Valdecolmos.
- Valdetorres.
- Valdilecha.
- Valverde.
- Vallecas.
- Velilla de San Antonio.
- Vicálvaro.
- Villalvilla.
- Villar del Olmo.

*Día 2*

- Alpedrete.
- Aravaca.
- Cerecedilla.
- Colmenarejo.
- Colmenar del Arroyo.
- Collado Mediano.
- Collado Villalba.
- Escorial.
- Fresnedillas.
- Galapagar.
- Guadarrama.
- Molinos (Los)
- Majadahonda.
- Navalagamella.
- Pardo (El)
- Rozas (Las)
- Robledo de Chavela.
- San Lorenzo.
- Santa María de la Alameda
- Valdemaqueda.
- Torrelodones.
- Valdemorillo.
- Villanueva del Pardillo.
- Zarzalejo.
- Alcobendas.
- Becerril de la Sierra.
- Boalo (El)
- Colmenar Viejo.
- Chamartín.
- Chozas de la Sierra.
- Fuencarral.
- Guadalix.
- Hortaleza.
- Hoyo de Manzanares.
- Manzanares el Real.
- Miraflores de la Sierra.
- Molar (El)
- Moralzarzal.
- Navacerrada.
- Pedrezuela.

- San Agustín.
- San Sebastián de los Reyes.
- Talamanca.
- Valdepiélagos.

*Día 3*

- Aranjuez.
- Arganda.
- Belmonte de Tajo.
- Brea.
- Carabaña.
- Colmenar de Oreja.
- Ginchón.
- Estremera.
- Fuentidueña de Tajo.
- Morata.
- Perales de Tajuña.
- Tielmes.
- Valdaracete.
- Valdelaguna.
- Villaconejos.
- Villamanrique de Tajo.
- Villarejo de Salvanes.

*Día 4*

- Alcorcón.
- Batres.
- Carabanchel Alto.
- Carabanchel Bajo.
- Casarrubuelos.
- Ciempozuelos.
- Cubas.
- Fuenlabrada.
- Getafe.
- Griñón.
- Humanes.
- Leganés.
- Moraleja de Enmedio.
- Móstoles.
- Parla.
- Pinto.
- San Martín de la Vega.
- Serranillos.
- Titulcia.
- Torrejón de la Calzada.
- Torrejón de Velasco.
- Valdemoro.
- Villaverde.
- Cadalso.
- Cenicientos.
- Navas del Rey.
- Pelayos.
- Rozas de Puerto Real.
- San Martín de Valdeiglesias.
- Villa del Prado.

*Día 5*

- Alamo (El)
- Aldea del Fresno.

- Arroyomolinos.
- Boadilla del Monte.
- Brunete.
- Chapinería.
- Navalcarnero.
- Pozuelo de Alarcón.
- Quijorna.
- Sevilla la Nueva.
- Villamanta.
- Villamantilla.
- Villanueva de la Cañada.
- Villanueva de Perales.
- Villaviciosa de Odón.
- Acebeda (La)
- Alameda del Valle.
- Berrueco (El)
- Berzosa.
- Brajos.
- Buitrago.
- Bustarviejo.
- Cabanillas de la Sierra.
- Cabrera (La)
- Canencia.
- Cervera de Buitrago.
- Garganta.
- Gargantilla.
- Gascones.
- Hiruela (La)
- Horcajo.
- Horcajuelo.
- Lozoya.
- Lozoyuela.
- Madarcos.
- Montejo de la Sierra.
- Manjirón.
- Navalafuente.
- Navarredonda.
- Navas de Buitrago.
- Oteruelo del Valle.
- Paredes de Buitrago.
- Patones.
- Pinilla del Valle.
- Piñuécar.
- Prádena del Rincón.
- Puebla de la Mujer Muerta.
- Rascafría.
- Redueña.
- Robledillo de la Jara.
- Robregordo.
- Serna (La)
- Serrada.
- Sieteiglesias.
- Somosierra.
- Torrelaguna.
- Torremocha.
- Valdemancoo.
- Vellón (El)



Venturada.

Villavieja.

Dia 6

Distritos de la Audiencia y Congreso.

Dia 7

Distritos de Palacio y Centro.

Dia 8

Distrito del Hospicio.

Dia 9

Distrito de la Inclusa.

Dia 10

Distrito del Hospital.

Dia 11

Distrito de la Latina.

Dia 12

Distrito de Buenavista.

Dia 13

Distrito de la Universidad.

REVISIÓN DE LAS EXCEPCIONES OTORGADAS  
EN LOS TRES REEMPLAZOS ANTERIORES

Dia 16 de Abril

Ajalvir.

Alcalá de Henares.

Algete.

Ambite.

Anchuelo.

Barajas.

Camarma de Esteruelas.

Campo Real.

Canillas.

Canillejas.

Cobeña.

Corpa.

Coslada.

Daganzo.

Fresno de Torote.

Fuente el Saz.

Loeches.

Meco.

Mejorada del Campo.

Nuevo Baztán.

Olmeda de la Cebolla.

Orusco.

Paracuellos de Jarama.

Pezuela de la Torres.

Pozuelo del Rey.

Ribas de Jarama.

Ribatejada.

San Fernando.

Santorcaz.

Santos de la Humosa.

Torrejón de Ardoz.

Torres.

Valdeavero.

Valdeolmos.

Valdetorres.

Valdilecha.

Valverde.

Vallecas.

Velilla de San Antonio.

Vicálvaro.

Villalvilla.

Villar del Olmo.

Dia 17

Alpedrete.

Aravaca.

Cercedilla.

Colmenarejo.

Colmenar del Arroyo.

Collado Mediano.

Collado Villalba.

Escorial.

Fresnedillas.

Galapagar.

Guadarrama.

Majadahonda.

Molinos (Los).

Navalagamella.

Pardo (El)

Robledo de Chavela.

Rozas (Las)

San Lorenzo.

Santa María de la Alameda.

Torrelodones.

Valdemajeda.

Valdemorillo.

Villanueva del Pardillo.

Zarzalejo.

Alcobendas.

Becerril de la Sierra.

Boslo (El)

Colmenar Viejo.

Chamartin.

Chozas de la Sierra.

Fuencarral.

Gualdalix.

Hortaleza.

Hoyo de Manzanares.

Manzanares el Real.

Miraflores de la Sierra.

Molar (El)

Moralzarzal.

Navacerrada.

Pedrezuela.

San Agustín.

San Sebastián de los Reyes.

Talamanca.

Valdepiélagos.

Dia 18

Aranjuez.

Arganda.

Belmonte de Tajo.

Brea.

Carabancha.

Colmenar de Oreja.

Chinchón.

Estremera.

Fuentidueña de Tajo.

Morata.

Perales de Tajuña.

Tielmes.

Valdaracete.

Valdelaguna.

Villaconejos.

Villamanrique de Tajo.

Villarejo de Salván.

Dia 19

Alcorcón.

Batres.

Carabanchel Alto.

Carabanchel Bajo.

Casarrubuelos.

Ciempozuelos.

Cubas.

Fuenlabrada.

Getafe.

Griñón.

Humanes.

Leganés.

Maraleja de Enmedio.

Móstoles.

Parla.

Pinto.

San Martín de la Vega.

Serranillos.

Titulcia.

Torrejón de la Calzada.

Torrejón de Velasco.

Valdemoro.

Villaverde.

Dia 20

Alamo (El)

Aldea del Fresno.

Arroyomolinos.

Beadilla del Monte.

Brunete.

Chapinería.

Navalcarnero.

Pozuelo de Alarcón.

Quijorna.

Sevilla la Nueva.

Villamanta.

Villamantilla.

Villanueva de la Cañada.

Villanueva de Perales.

Villaviciosa de Odón.

Cadalso.

Cenicientos.

Navas del Rey.

Pelayos.

Rozas de Puerto Real.

San Martín de Valdeiglesias.

Villa del Prado.

Dia 21

Acebeda (La)

Alameda del Valle.

Bérrneco (El)

Berzosa.

Braojos.

Buitrago.

Bustarviejo.

Cabanillas de la Sierra.

Cabrera (La)

Canencia.

Cervera de Buitrago.

Garganta.

Gargantilla.

Gascones.

Hiruela (La)

Horcajo.

Horcajuelo.

Lozoya.

Lozoyuela.

Madarcos.

Montejo de la Sierra.

Manjirón.

Navalafuente.

Navarredonda.

Navas de Buitrago.

Oteruelo del Valle.

Paredes de Buitrago.

Patones.

Pinilla del Valle.

Piñuécar.

Prádena del Rincón.

Puebla de la Mujer Muerta.

Rascafría.

Redueña.

Robledillo de la Jara.

Robregordo.

Serna (La)

Serrada.

Sieteiglesias.

Somosierra.

Torrelaguna.

Torremocha.

Valdemanco.

Vellón (El)

Venturada.

Villavieja.

Dia 22

Distritos del Centro y Congreso.

Dia 23

Distrito de la Inclusa.

Dia 24

Distrito de la Audiencia.

Dia 25

Distrito de Palacio.

Dia 26

Distrito del Hospicio.

Dia 27

Distrito del Hospital.

Dia 28

Distrito de la Latina.

Dia 29

Distrito de Buenavista.

Dia 30

Distrito de la Universidad.

Las operaciones darán principio á las  
ocho en punto de la mañana.

Madrid 18 de Marzo de 1892.—El Go-  
bernador, El Marqués de Bogaraya.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 7 del corriente, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 5 de Abril próximo, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, la adquisición de géneros de cama y vestir con destino al Hospital de San Juan de Dios, cuyo coste se calcula en 5.146 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de doce á tres de la tarde, de los días anteriores no festivos al de la subasta.

Servirá de tipo para la misma el precio que se señala en la cuarta condición, y las proposiciones que presenten los licitadores serán por el total importe de aquél, aceptando los precios marcados y haciendo la rebaja del tanto por ciento del calculado.

El importe del suministro se abonará al contratista en la Depositaria de fondos provinciales, en cuatro plazos iguales: el primero á la recepción del género; el segundo un mes después, y con el mismo intervalo de tiempo los dos restantes.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales, por valor de *doscientas cincuenta y siete pesetas con treinta céntimos* en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe del suministro á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 12 de Marzo de 1892.—Ramón Caballero.

*Modelo de proposición*

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de géneros de cama y vestir con destino al Hospital de San Juan de Dios, se compromete á suministrar dichos géneros, con estricta sujeción al pliego de condiciones y muestras, aceptando los precios marcados, y del total importe calculado hace la rebaja de... *tanto por ciento*... (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)  
Conforme.—El Presidente, C. España



La Diputación provincial ha acordado en sesión de 7 del corriente, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 8 de Abril próximo, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de mantas de lana y lana vellón con destino al Hospital de San Juan de Dios, cuyo coste se calcula en 1.825 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de doce á tres de la tarde, de los días no festivos anteriores al de la subasta.

Servirá de tipo para la misma la cantidad total del suministro, y las proposiciones que presenten los licitadores serán por el total importe de aquél, haciendo la rebaja del tanto por ciento del calculado.

El importe del suministro se abonará al contratista en la Depositaria de fondos provinciales, en cuatro plazos iguales: el primero á la recepción del género; el segundo un mes después, y con igual intervalo de tiempo los dos restantes.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales, por valor de noventa y una pesetas veinticinco céntimos de id. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe del suministro á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos del remate, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 12 de Marzo de 1892.—Ramón Caballero.

*Modelo de proposición*

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de 130 mantas de lana y 200 kilogramos de lana vellón con destino al Hospital de San Juan de Dios, se compromete á suministrar dichos artículos, con estricta sujeción al pliego de condiciones y muestras, aceptando el precio marcado, y del total importe calculado hace la rebaja de... tanto por ciento... (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Presidente, Eugenio C. España.

**COMISIÓN PROVINCIAL**

*Reemplazos.—Circular*

Vigente la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1883, sin alteraciones que modifiquen el procedimiento de sus preceptos, la Comisión provincial, al cumplir el deber que estableció la costumbre de dirigir unacircular á los Ayuntamientos, concre-

tando la inteligencia que debe darse á las disposiciones de dicha ley, tiene que limitarse, dadas sus restringidas atribuciones en esta materia, á recordar la exacta aplicación de la ley en lo relativo al juicio de exenciones y declaración de soldados, citando para su más clara inteligencia las Reales órdenes que en resolución de casos concretos han sentado jurisprudencia y sirven, por consiguiente, de norma en los casos análogos.

La inclusión en el alistamiento de los individuos que por omisión en el reemplazo correspondiente deben figurar en cabeza de lista, es asunto que merece la mayor atención, porque, antes de sancionarse la penalidad que se les impone, es necesario apurar los medios de evitarla, si existe algún recurso legal, ó cuando menos de notoria justicia; y á este fin es preciso que, con objeto de dar á los interesados todos los posibles medios de defensa, los casos de esta índole sean sometidos á la resolución definitiva de la Comisión provincial, según ya se previno en la circular de 12 de Febrero de 1886, aun cuando no sean protestados los acuerdos, debiendo tenerse muy presente lo dispuesto en la Real orden de 20 de Febrero de 1887, publicada en la Gaceta del 22 y BOLETÍN OFICIAL del 27, cuya última conclusión de su parte dispositiva encarece la necesidad de que al formarse el alistamiento se tenga en cuenta el resultado de los padrones de habitantes, como previene el art. 39 de la ley, á fin de evitar que por estas omisiones incurran los mozos en la penalidad del art. 30; porque es preciso advertir, que á la obligación del mozo ó de su familia de solicitar la inclusión para el reemplazo del Ejército, va unida la de los Ayuntamientos de incluirlos en el alistamiento, cuando consta la edad de aquél, pues este es uno de los fines del empadronamiento.

Para que las denuncias de que trata el artículo siguiente, ó sea el 31, surtan á su debido tiempo los efectos necesarios, se procurará que conste la oportuna instancia del denunciante con la resolución que recayese en la misma, la que, en su caso, deberá remitirse á esta Comisión.

Una de las disposiciones de la ley vigente que más reclamaciones han producido de los interesados en el reemplazo, es la de que para el goce de la excepción, que se funde en la edad del padre, abuelo, hermano, etc., no es inconveniente que la cumplan después de la fecha de la clasificación, siempre que antes de terminarse el año en que el mozo ha de ser alistado, el padre ó el abuelo hayan llegado á la edad sexagenaria; y claro está que esta prescripción favorable á los interesados les perjudica para el fallo de sus excepciones, si teniendo un hermano menor de 17 años, éste los cumple en todo el año del reemplazo. Esta disposición, con hallarse tan claramente consignada, es desconocida de muchos interesados y deber de los Ayuntamientos es recordarla á todos en el acto de la alegación de excepciones para evitar perjuicios, que después no pueden subsanarse.

El art. 85 también merece mención especial, porque no es uno mismo el criterio que para su aplicación existe en los Ayuntamientos de la provincia.

No sólo el fallecimiento de los padres ó cualquiera otra circunstancia de análoga naturaleza determinan la excepción de un mozo, con arreglo al citado artículo, sino que es causa determinante de la misma el

casamiento del hermano, que privaba al mozo de la cualidad de único en sentido legal, y cualquiera otra en que para su existencia no sea indispensable la voluntad del interesado, de conformidad con la Real orden de 7 de Junio último, revocando el acuerdo de esta Comisión provincial, que declaró soldado sorteaable á un mozo del reemplazo de 1887 y alistamiento del distrito de la Universidad, cuyo hermano contrajo matrimonio días antes del sorteo; y á este efecto es de suma importancia consignar, que prescribe el derecho concedido en este artículo, cuando ha tenido lugar el sorteo del reemplazo correspondiente al mozo, aunque en él no hubiese tomado parte, porque habiéndose entendido en algunos casos, que un mozo declarado sorteaable por virtud de la revisión y dentro de cuyo período adquirió determinadas condiciones, podía alegar nueva excepción, se ha resuelto por varias disposiciones del Ministerio de la Gobernación, en el sentido que queda expuesto.

A pesar de lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 102 y del contenido del 112 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1883, esta Comisión provincial consideró que era conveniente al mejor servicio y sin que implicase desconianza de los acuerdos de los Ayuntamientos, toda vez que los elementos de que disponen para las operaciones de talla no son por regla general todo lo completos que fuera necesario, disponer que todos mozos que aleguen aquella exención del servicio, fueran presentados ante la misma para rectificar su medición, y en este criterio inspiró su circular para el reemplazo anterior; pero como el contenido de ésta ofreció algunas dudas en este punto, se advierte que los cortos de talla, sin excepción alguna, tienen que presentarse á ser nuevamente tallados ante esta Corporación, la cual ha visto con satisfacción que su criterio en este particular ha sido plenamente confirmado por Real orden de 16 de Octubre último, publicada en la Gaceta del 29; y esta aplicación de la ley, que hasta la vigente ha sido obligatoria, es tanto más necesaria, dada la moderna legislación para el reclutamiento, cuanto que los interesados, considerando muy remota su responsabilidad en el cupo de la zona, con relación á los mozos alistados en cada pueblo, se muestran indiferentes á estas operaciones y consienten los fallos de excepción ó exención de los Ayuntamientos, que antes eran impugnados aún con el menor fundamento.

En cuanto á los que alegaron defecto físico, es casi innecesario recordar que, como siempre, la Comisión provincial tiene facultades propias y exclusivas para la resolución de estas excepciones, y por consiguiente, que deberán ser presentados ante la misma todos los mozos que alegaron algún defecto físico de los comprendidos en las clases segunda y tercera del cuadro, y aquellos que, habiendo sido comprendidos en la clase primera fueran objeto de reclamación de los interesados.

Por consiguiente, los Ayuntamientos, después del resultado de la talla de los mozos que aleguen este defecto, harán la clasificación correspondiente, sin perjuicio de lo que resuelva la Comisión provincial. Los que alegaren defecto físico, quedarán pendientes de su reconocimiento ante la misma.

Los que alcancen la talla de 1'543 milímetros y no aleguen ninguna otra cir-

cunstancia para eximirse del servicio militar, serán declarados soldados sorteaables; y á este propósito conviene advertir que los individuos incluidos en el alistamiento que se encuentren sirviendo voluntariamente en el Ejército, una vez justificada su existencia en filas, deberán ser clasificados en dicho concepto, pues á ellos no alcanzan los beneficios del caso 7.º del art. 63 de la ley, como equivocadamente han interpretado algunos Ayuntamientos.

En cumplimiento del art. 69 de la ley, serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados y destinados como soldados condicionales á los depósitos para prestar sus servicios sólo en caso de guerra, los que aleguen y justifiquen debidamente algunas de las excepciones contenidas en los once números del citado artículo, á cuyo efecto los Ayuntamientos instruirán los debidos expedientes, extendidos en papel de oficio los de aquellos que fueran reputados pobres, siempre con citación, que se hará constar en debida forma, de los mozos interesados en contra y del Regidor Síndico, uniendo las partidas de bautismo de los que pretendan eximirse, las de todos los hermanos que éstos tengan, las de defunción de los padres, la de casamiento de éstos y todas las que sean necesarias, según los respectivos casos; las certificaciones de riqueza imponible sacadas de los amillaramientos, expedidas por los Secretarios y visadas por los Alcaldes.

La repetición con que las Corporaciones municipales admiten las certificaciones expedidas por los Párrocos para justificar nacimientos, matrimonios y defunciones, pone á esta Comisión en el caso de recordar una vez más el art. 35 de la ley del Registro civil, que literal y terminantemente declara de ningún valor las partidas del Registro eclesiástico para justificar los actos concernientes al estado civil posteriores á 1.º de Enero de 1871, en que empezó á regir; y como á corregir ese error no ha bastado la constancia de esta Superioridad, es llegado el momento de advertir á los Secretarios que incurrirán en multa si desatienden nuevamente tan importante precepto legal.

Después de emitido dictamen en cada expediente por el Regidor Síndico, el Ayuntamiento, en vista de lo que resulte del mismo, fallará indispensablemente lo que corresponda, porque así lo preceptúan el artículo 78 en su segundo apartado y el 79 en el último período de su apartado primero, que algunos Ayuntamientos no cumplieron en el reemplazo anterior.

Quando la excepción expuesta se funde en el impedimento del padre, abuelo, hermano del mozo ó de la persona que le crió y educó, los Ayuntamientos procederán al reconocimiento facultativo, y en vista del resultado y de las demás circunstancias del expediente, fallarán en definitiva como sea procedente.

Han de tener muy presente que es de importancia suma, y de consecuencias irreparables, que venga consignada en las actas la invitación que han de hacer los Alcaldes á los mozos y á sus representantes para que aleguen las excepciones que les convenga, y la advertencia de que después no les serán admitidas, ajustándose á la puntual observancia de lo prevenido por el art. 77 de la ley en su primer párrafo, y exigiendo á los interesados, en justa correspondencia de este precepto, la conformidad ó no conformidad, bajo



su firma, [con los fallos dictados en las alegaciones que hallan interpuesto, á fin de justificar debidamente y en su día todo lo expuesto por los mismos, sin perjuicio de dar el exacto y debido cumplimiento á lo establecido por la ley de Reemplazos vigente en el párrafo 2.º del art. 82; y que para el mejor cumplimiento de este servicio, debe tenerse en cuenta lo prevenido por Real orden de 16 de Agosto de 1886, cuya disposición encarece á los Ayuntamientos, y en su caso á la Comisión provincial, que examinen todas las excepciones expuestas por los interesados y las resuelvan como proceda en justicia, aunque al alegarlas cometan alguna omisión en sus detalles y circunstancias, que aquellas Corporaciones deben puntualizar y esclarecer, atentas al fin principal, que es el mejor acierto en los fallos y la más cumplida aplicación de la ley, sobreponiendo la justicia á las fórmulas.

En el BOLETÍN de esta provincia, correspondiente al día 9 de Febrero próximo pasado, se inserta la Real orden de 1.º del mismo mes, resolviendo que para acreditar el derecho concedido en el caso sexto del art. 69 de la ley de Reemplazos, es necesario atenderse á lo preceptuado en los artículos 119, 129 y 132 del Código civil, que califica de hijo natural al reconocido por el padre ó por la madre, ó por los dos juntamente; cuya doctrina fué expuesta por esta Comisión provincial en la circular del año anterior, resolviendo en aquel sentido los casos de esta naturaleza, sometidos á su deliberación.

No olviden los Ayuntamientos que para justificar la excepción concedida en el caso diez, párrafo primero del artículo 69 de la ley, no es necesario acreditar la pobreza del padre, aunque exista tal circunstancia, y que los expedientes instruidos por virtud de esta excepción serán siempre sometidos á la resolución de esta Comisión provincial, la que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 110 de la ley, tiene que reclamar la certificación de existencia del hermano que sirve en el Ejército.

Después de la declaración y clasificación de soldados, de que trata el capítulo noveno de la ley, los Ayuntamientos citarán á todos los mozos que, con arreglo al artículo 102, deban ser presentados ante esta Comisión provincial en el día que para el juicio de exenciones ante la misma se haya designado por el Sr. Gobernador de la provincia, que serán los siguientes:

1.º Todos los mozos que tengan solicitada su exclusión temporal, con arreglo al número 1.º del art. 66, por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones físicas vigente.

2.º Todos los que hayan sido declarados cortos de talla y los que, hallándose comprendidos en la clase 1.ª del cuadro, hayan sido reclamados ante esta Comisión por suscitarse dudas acerca del defecto físico alegado.

3.º Todos los que hubiesen protestado contra la resolución del Ayuntamiento, ya en las excepciones interpuestas por sí, ó en las alegadas por los demás mozos de su alistamiento.

Dichos mozos serán citados por medio de anuncio en el Ayuntamiento y además por papeletas á cada uno de ellos personalmente, como exige el art. 103 de la ley, haciéndose constar la entrega de este documento en los antecedentes del reemplazo.

El comisionado que, con arreglo al artículo 104 ha de nombrar el Ayuntamiento para la presentación de los mozos ante esta Comisión provincial, se hallará suficientemente instruido en esta clase de operaciones y traerá los siguientes documentos:

1.º Certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento desde la formación del alistamiento hasta la salida de los mozos para esta capital; y

2.º Las filiaciones por triplicado de todos los mozos, excepto las de los comprendidos en la clase primera del cuadro; estas filiaciones deberán comprender todos los datos necesarios á fin de evitar reclamaciones posteriores de los Jefes de las zonas militares en que se divide la provincia.

Teniendo en cuenta que las relaciones que esta Comisión ha de remitir á las zonas en Diciembre próximo, con arreglo á lo prevenido en el art. 123 de la ley, han de formarse en vista de la clasificación definitiva que los mozos obtengan ante este Cuerpo provincial, no se consideran necesarias las que por virtud de lo dispuesto en el art. 106 debían presentar los comisionados respectivos, y en su consecuencia, se ha resuelto prescindir de un servicio que proporciona mayor trabajo á los Ayuntamientos, sin que con él se obtenga resultado alguno práctico.

Terminadas estas operaciones y previo señalamiento, que se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se procederá por esta Comisión provincial á la revisión de excepciones de los tres reemplazos anteriores, ó sean los de 1889, 90 y 91. Para estos fines los Ayuntamientos deberán someter á la resolución definitiva de esta Comisión, todos los casos de exención alegada en dichos reemplazos, con arreglo al art. 63 de la ley, casos primero y segundo los expedientes de los exceptuados, con arreglo al art. 69, en que hubiese mediado reclamación de los interesados; y por último, los de los que tienen hermanos sirviendo en el Ejército, aunque no exista reclamación, con el fin de que esta Comisión pueda cumplir el precepto establecido en el art. 110 de la repetida ley.

Debe tenerse en cuenta, para los efectos de la revisión que previene el artículo 82 de la ley, lo dispuesto por Real orden circular de 16 de Julio de 1883, confirmada por otra Real orden de 19 de Octubre de 1888, disponiendo que no debe considerarse caducada una excepción porque en el periodo de la revisión fallezca la persona que la motivó, si queda algún individuo de su familia á quien la ley pueda favorecer, como sucede en el caso de un mozo, cuyo padre sexagenario muere y le sobrevive la madre, porque la excepción varía de forma, pero conserva su propia naturaleza.

A los distritos de esta capital especialmente se advierte con todo encarecimiento, que antes de declarar soldado sortea-ble á un mozo que no se presentó á justificar las causas de la excepción alegada, procedan con el mayor cuidado para averiguar el paradero de los interesados, procurando que llegue á su noticia la obligación que tienen de concurrir al acto de la revisión; y si á pesar de las diligencias practicadas con este fin no fuera posible la citación personal, como exige el artículo 83 de la ley, se hará así constar en el acta respectiva de revisión, para que

esta Comisión provincial pueda examinar el caso y evitar, si es posible, los perjuicios á que esto ha dado lugar, atendida la absoluta ignorancia de los interesados.

Las actas de clasificación para el reemplazo del corriente año, como asimismo las de revisión de los anteriores, deberán remitirse á esta Comisión provincial con toda la anticipación posible al día del señalamiento de cada pueblo, á fin de que puedan practicarse los trabajos preparatorios que sean necesarios para el juicio de exenciones y clasificación de soldados.

Lo que para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, que cuidarán de su más exacta ejecución, se publica en este BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Julián Fernández y Argente.—El Secretario, Camilo Pozzi.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido, con fecha 25 de Febrero último y dirigida á la Dirección general de Contribuciones indirectas, la siguiente Real orden que interesa conocer al comercio:

«Limo. Sr.: En vista de las razones alegadas por V. I. acerca de la conveniencia de publicar las tarifas que por efectos de las prórrogas y Tratados entre España y diferentes países han de regir hasta 30 de Junio próximo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver que las naciones, cuyos productos disfrutarán de los derechos de la siguiente tarifa especial hasta dicha fecha de 30 de Junio de este año, son las que á continuación se expresan:

*Alemania:* por la prórroga del Tratado de Comercio y Navegación con España de 12 de Julio de 1883, modificado por el Convenio de 10 de Mayo de 1885.

*Austria Hungría:* por la prórroga del Tratado de Comercio y Navegación con España de 3 de Junio de 1880.

*Bélgica:* por la prórroga del Tratado de Comercio y Navegación con España de 4 de Mayo de 1878.

*Colombia:* por la continuación del Tratado de Paz y Amistad con España de 30 de Enero de 1881, que contiene el trato recíproco de la nación más favorecida.

*Gran Bretaña é Irlanda:* por el Convenio Comercial con España de 26 de Abril de 1886, que contiene el trato recíproco de la nación más favorecida, en los mismos términos y con iguales beneficios por parte de España que los concedidos por sus respectivos Tratados á Francia y á Alemania.

*Islas Hawaiianas:* por la continuación del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación con España de 29 de Octubre de 1863, que contiene el trato recíproco de la nación más favorecida.

*Italia:* por la prórroga del Tratado de Comercio y Navegación con España de 26 de Febrero de 1888.

*Marruecos:* por la continuación del Tratado de Comercio con España de 20 de Noviembre de 1861, que contiene el trato recíproco de la nación más favorecida.

*Países Bajos:* por la continuación del Convenio de Comercio y Navegación con España de 8 de Junio de 1887, que contiene el trato recíproco de la nación más favorecida.

*Paraguay:* por la continuación del Tratado de Paz y Amistad con España de 10 de Septiembre de 1880, que contiene el trato recíproco de la nación más favorecida.

*Suecia y Noruega:* por la prórroga del Tratado de Comercio con España de 13 de Marzo de 1883.

*Suiza:* por la prórroga del Tratado de Comercio con España de 14 de Marzo de 1883.

*Venezuela:* por la continuación del Tratado de Comercio y Navegación con España de 20 de Mayo de 1882, que contiene el recíproco trato de la nación más favorecida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

La tarifa especial para las naciones convenidas se publicó en la *Gaceta* correspondiente al martes 1.º del actual, páginas 634 y siguientes, y las rectificaciones por errores materiales en la del 9 del corriente, página 739.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL.

Madrid 10 de Marzo de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

## AYUNTAMIENTOS

### Ajalvir

El apéndice al amillaramiento de la contribución territorial de esta población para el próximo ejercicio de 1892 á 1893, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los contribuyentes en este término puedan enterarse y hacer las reclamaciones que puedan convenirles.

Ajalvir 11 de Marzo 1892.—El Alcalde, Antonio G. Belandres.

### Aravaca

No habiendo tenido efecto la subasta de pastos del Prado de la Villa, anunciada para hoy, por falta de licitadores, se hace presente que el día 27 del corriente, á las doce de su mañana, en la Sala Capitular de este Ayuntamiento, tendrá lugar la segunda subasta, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría.

Aravaca 13 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Isidoro López.—Por su mandato, Juan W. Gómez.

### Cervera de Buitrago

El proyecto del presupuesto ordinario de este distrito municipal para el próximo año económico de 1892-93, formado por la Junta municipal y aprobado por el Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones; pasados los cuales se elevará á la Superioridad.

Cervera de Buitrago 7 de Marzo de 1892.—El Alcalde, León García.

### Collado Mediano

El apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este pueblo, que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1892-93, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por tér-



mino de quince días, contados desde esta fecha para oír reclamaciones; pasados los cuales, no se admitirá ninguna.

Collado Mediano 10 de Marzo 1892.—El Alcalde, Santiago Fernández.

**Fuentidueña de Tajo**

El proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1892-93 y las cuentas de fondos municipales correspondientes al de 1890-91, se hallan en la Secretaría de este Ayuntamiento expuestas al público, por el término de quince días, durante los cuales podrán los vecinos y contribuyentes hacer el examen y reclamaciones que crean convenientes, no siendo atendidas las que se aduzcan pasado que sea dicho periodo.

Fuentidueña de Tajo 11 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Serafín Sánchez González.

**Horcajuelo**

No habiendo comparecido el mozo Martín Bernal Duaignas, hijo de Pedro y de María, núm. 6 del alistamiento de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con las condenaciones consiguientes de gastos al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi Autoridad, á fin de ser presentado ante esta Exema. Comisión provincial, para su ingreso en caja respectiva; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Las señas de dicho mozo son las siguientes: estatura sobre unos 1'600 milímetros, pelo rubio, cejas id., nariz gruesa, ojos azules resaltados, con una cicatriz en la cabeza; vestía cuando se ausentó del pueblo pantalón de pana negra rayada y blusa azul á cuadros, con boina azul y calzaba abarcas, todo en mal uso; se presume se halla en la villa y Corte de Madrid, dedicándose á la mendicidad, y le titulan de apodo *El Tarrantilla*.

Horcajuelo 8 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Ventura González.

**Humanes de Madrid**

Se halla terminado y expuesto al público, por término de quince días, el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del venidero año económico de 1892 á 93, para oír reclamaciones si las hubiere.

Humanes 11 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Juan Hernández.

**Loeches**

El apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el año económico de 1892 á 93, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los interesados que en él figuran

hagan las reclamaciones que crean de su derecho, y transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Loeches 12 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Félix Alonso Majagranzas.

**Madareos**

Terminado el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial de este distrito y año de 1892 á 1893, queda expuesto al público, por tiempo de quince días, en la Secretaría de Ayuntamiento para oír reclamaciones, y transcurrido dicho plazo no serán oídas por fundadas en que estas sean.

Madareos 6 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Vicente López.

**Navacerrada**

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial de esta localidad del próximo ejercicio de 1892 á 93, con el fin de oír las reclamaciones que contra el mismo se formulen; pasados los cuales no serán oídas.

Navacerrada 13 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Pascual Rubio.

**Navalcarnero**

El apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1892 á 93, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de diez días para oír reclamaciones; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se formulen.

Navalcarnero 12 de Marzo de 1892.—El Alcalde accidental, Ramón Pérez.

**Tituleia**

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los ejercicios de 1889 á 90 y 1890-91, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que puedan examinarlas los vecinos y contribuyentes del término que quieran hacerlo, y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas.

Tituleia 7 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Hipólito García.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Juzgados de primera instancia**

**GENTRO**

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, dictada en el sumario que se instruye con motivo de las lesiones y sucesiva muerte de Raimunda del Pozo Sanz, de setenta y nueve años, hija de Blas y Juliana, viuda de Román Pérez, domiciliada Portales de Provincia, núm. 2, boardilla, á consecuencia de haber sido atropellada por un tranvía en la calle Mayor, en la mañana del día 2 del actual, se cita y llama á los parientes más cercanos de la finada, que se ignora quienes sean, para que en el término de ocho días se presenten en este Juzgado para ofrecerles el procedimiento y poder usar de

su derecho en la forma que sea procedente.

Madrid 9 de Marzo 1892.—V.º B.º= Muñoz.—El Secretario, Licenciado Vicente Moreno.

**NORTE**

D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Adolfo Matas, Antonio Berenguer y María Baille, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que respondan de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos instruyo por tentativa de estafa; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados sujetos, cuyas señas se ignoran, y en el caso de ser habidos los presenten, poniéndolos á mi disposición en este Juzgado.

Dado en Madrid á 8 de Marzo de 1892.—Pablo Maroto.—El Secretario, Fulgencio Muzas.

**NORTE**

Por el Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, en los autos civiles declarativos de mayor cuantía promovidos por la *Banque Transatlantique, Agencia de Madrid* contra Don José Pascasio de Escoriaza y otros sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dice así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 4 de Enero de 1892. El Sr. Don José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital: habiendo visto los presente autos civiles declarativos de mayor cuantía promovidos por la Sociedad *Banque Transatlantique, Agencia de Madrid*, representada por el Procurador Don Julián Muñoz y Miguel, bajo la dirección del Letrado D. Antonio Maura contra Don José Pascasio de Escoriaza, D. José Ladislao de Escoriaza y Doña Josefa Jalso, mayores de edad, vecinos de esta capital, representados por el Procurador D. Luis Soto y Hernández, bajo la dirección del Letrado D. Miguel Mathé, la Sociedad «Rebolledo y Compañía» y D. Antonio Campo, estos dos últimos constituidos en rebeldía sobre pago de pesetas.

Fallo que declarando procedente la demanda promovida por la Sociedad *Banque Transatlantique, Agencia de Madrid*, debía condenar y condeno á D. Antonio Campo y á D. José Pascasio de Escoriaza á que los dos juntos ó cualquiera de ellos in solidum, luego que sea firme esta sentencia, paguen á la expresada *Banque Transatlantique* el saldo de la cuenta llevada en los libros de la Agencia de Madrid con el título «Don Antonio Campo», cuyo saldo importaba 32.862 pesetas 50 céntimos en 31 de Diciembre de 1887, debiendo continuar en igual forma el cómputo de intereses á razón del 7 por 100 anual hasta la solución del saldo de dicha cuenta, á la Sociedad «Rebolledo y Compañía»,

como razón social é individualmente á los miembros colectivos ó administradores de la misma, y á D. José Pascasio de Escoriaza á que todos juntos y cada uno de ellos in solidum paguen á la expresada *Banque* el saldo final de la cuenta seguida en los libros de la Agencia, que importaba en 31 de Diciembre de 1887, 58.433 pesetas 10 céntimos, debiendo continuar el cómputo de intereses bajo el tipo de 6 por 100 anual hasta solventarlo; á D. José Pascasio de Escoriaza, como representante legal de su esposa Doña Josefa Jalso, á que pague á dicha *Banque* el saldo final de la cuenta seguida en los libros con el título de «Doña Josefa Jalso» que importaba en 31 de Diciembre de 1887, 94.237 pesetas 40 céntimos, computándose hasta el pago de intereses, bajo el tipo de 5 por 100 anual, y á D. José Ladislao de Escoriaza y á su padre Don José Pascasio de Escoriaza, á que paguen los dos juntos y cada uno de por sí el final saldo de la cuenta llevada en los libros de la Agencia con el título de «Don José L. de Escoriaza», cuyo saldo importaba en 31 de Diciembre de 1887, 25.494 pesetas 50 céntimos, continuando dicha cuenta hasta el pago sobre las mismas bases que se estableció, incluso la del interés de 5 por 100 anual, y se declara que sin perjuicio de la responsabilidad genérica ó personal de los demandados, las expresadas cantidades han de ser satisfechas con el producto de los inmuebles hipotecados, por la escritura de 8 de Marzo de 1886, de los derechos y participaciones del Sr. Escoriaza á que la misma escritura se refiere en la Sociedad «Rebolledo y Compañía», y de los valores que al abrir cada una de las cuentas ó en el curso de las mismas fueron adscritos como garantía de ella, salvo el derecho que á favor de tercero pudiese derivar anteriores gravámenes ó pignoraciones; absolviendo á la Sociedad demandante de la reconvencción formulada por D. José Pascasio de Escoriaza, sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta sentencia, que se publicará y notificará respecto de los demandados rebeldes, en la forma que previene el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—José R. Zapata.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. Don José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, estando celebrando audiencia pública hoy día de su fecha. Madrid 4 de Enero de 1892.—Anto mi, Justo Navarro.»

Y mediante la rebeldía de D. Antonio Campo, se le notifica la precedente sentencia por medio de edictos en los periódicos oficiales.

Madrid 14 Marzo de 1892.—V.º B.º= R. Zapata.—El actuario, Justo Navarro.

14

**SUR**

D. Mariano Fonseca, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Valentín Alonso Patalla, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de hacerle cierta notificación; aperc-



cibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las autoridades de la Nación, civiles, militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y conducción á este Juzgado del indicado individuo.

Dado en Madrid á 9 de Marzo de 1892. —Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Escudero Heredia, hijo de Diego y de Isabel, natural de Madrid, soltero, gitano, es de estatura baja, color moreno, ojos, cejas y pelo negro, nariz y boca regulares y viste americana, chaleco y pantalón de paño obscuro y alpargatas, con domicilio en la calle de las Cambroñeras, núm. 6, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se persone ante mencionado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con objeto de responder á los cargos que contra él resultan en sumario que instruyo contra el mismo por lesiones; apercibido de que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiera lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca, captura y conducción á la prisión celular, á disposición de la Sala de lo criminal Sección 1.ª de esta Audiencia.

Dada en Madrid á 8 de Marzo 1892. —Laurentino Ocampo.—El Secretario, Eugenio Sarmiento.

ALCALA DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Por este edicto se cita y llama por una sola vez á D. Francisco Aleobendas y Terreros, que ha residido en Madrid, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el preciso término de seis días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en esta ciudad á otorgar á Don Angel del Campo y Fernández la escritura de venta de la mitad de la casa número 1 de la calle del Angel de esta población, que perteneció al D. Francisco, y que ha sido rematada por el D. Angel en diligencias de cuenta jurada, seguida contra el D. Francisco y otros por la viuda

é hija de D. Alejandro García Aguado; prevenido el llamado de que si no comparece, se otorgará de oficio por este Juzgado dicha escritura.

Dado en Alcalá de Henares á 16 de Marzo de 1892. —Espuñes.—Ante mí, Juan Fernández Ballasteros.

COLMENAR VIEJO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, D. Florencio Salcedo y Bermejillo, en el expediente sobre ejecución de la sentencia dictada por la Audiencia de esta villa en causa seguida por expención de moneda falsa contra Celestino Monteagudo Arias, se cita y llama á Manuel Vázquez, que habitó en Madrid en la calle del Salitre, núm. 23, principal izquierda, y Venancio Delgado, que habitó también en dicha Corte, calle de Mesón de Paredes, núm. 61, piso tercero exterior y cuyo actual paradero de los mismos se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado y su sala audiencia al objeto de hacerles entrega de los efectos que á cada uno de ellos le fueron recogidos por virtud de dicha causa; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Colmenar Viejo 8 de Marzo 1892. —V.º B.º.—El Juez de instrucción, Florencio Salcedo y Bermejillo.—El Escribano, Miguel Guardiola.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

El Sr. D. Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia, en proveído de fecha 9 del actual, se citan á Juan Pérez, cochero de una funeraria, y al que sea dueño del coche que el mismo guiaba á las tres de la tarde del día 26 de Febrero último, por la calle de Carretas de esta Corte, á fin de que el día 28 de los corrientes y hora de las nueve y media de su mañana, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Esparteros núm. 1, piso segundo izquierda, para celebrar juicio de faltas por daños causados en un coche del tranvía de Estaciones y Mercados; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente visado por el Sr. Juez en Madrid á 11 de Marzo de 1892. —V.º B.º.—Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

Sección 2.ª—Negociado de Derecho

En el expediente que se tramita en esta Dirección general con objeto de modificar las cláusulas de la fundación benéfica instituida por Doña Tiburcia Bermejo y Colomo en Navalcarnero, con el nombre de Monte de Piedad Agrícola, he acordado en cumplimiento de lo que prescribe el párrafo 1.º del art. 54 de la instrucción de 27 de Abril de 1875, en relación con los 64 y 65 de la misma, citar por medio de la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los individuos que componen la Junta de Patronos de dicho Monte de Piedad, y á los que forman la administrativa del mismo, así como á los interesados en los beneficios de la citada fundación, á fin de que puedan alegar en el expediente lo que á su derecho convenga; para lo cual le tendrán de manifiesto por espacio de veinticinco días en la Sección de Beneficencia particular.

Madrid 3 de Noviembre de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

PROVINCIA DE MADRID

Pliego de condiciones que han de regir para la venta en pública subasta, de los cereales procedentes del 10 por 100 de la cosecha de 1891, en la zona regada por la Real Acequia del Jarama y que se verificará ante el Sr. Ingeniero Jefe de la provincia.

1.ª La subasta tendrá lugar en Madrid el día 31 del actual, á las once y media de la mañana, en las oficinas de Obras públicas de la provincia (Doña Bárbara de Braganza, 20 primero).

2.ª Los cereales que se subastan son los siguientes: 821 hectólitos y 22 litros de cebada, á 9'91 pesetas el hectólito; 22 hectólitos y 79 litros de trigo, á 18'02 pesetas el hectólito; 35 hectólitos y 87 litros de avena, á 7'21 pesetas el hectólito; 14 hectólitos y 66 litros de habas, á 16'22 pesetas el hectólito, y tres hectólitos y un litro de centeno, á 12'61 pesetas el hectólito. Cuyo total asciende á 9.083'32 pesetas, los cuales se hallan depositados en los almacenes de la Administración de la acequia de Ciempozuelos y en la de San Martín de la Vega.

3.ª Para poder tomar parte en la subasta, se exigirá á cada licitador un depósito de 100 pesetas, el cual se acreditará con la presentación en el acto de la licitación de un recibo de la Pagaduría de Obras públicas de la provincia en que

conste se ha entregado la expresada cantidad. Este depósito se retendrá al mejor postor hasta que haya pagado previamente el valor de los cereales y los haya retirado, en cuyo caso le será devuelto y lo perderá el rematante si no cumplierse estrictamente con las obligaciones contenidas en este pliego.

4.ª Verificada la subasta y adjudicados los granos al mejor postor, suponiendo que su proposición se crea aceptable, éste hará el pago de la cantidad en que se haya rematado los granos en un plazo que no exceda de diez días, á contar de la fecha de la adjudicación, y lo verificará á medida que los vaya sacando de los almacenes. El postor deberá dejar desocupados los graneros al terminar estos diez días.

5.ª El pago á que se refiere la condición anterior, se hará en la Administración de la acequia del Jarama, situada en Ciempozuelos, y al tanto por hectólito que haya sido aceptado.

6.ª Las proposiciones se harán por el total de los granos, debiendo entenderse que cualquier beneficio que para el Estado resulte por alteración de los tipos que se fijan para la subasta, se repartirá entre todas las unidades objeto de la misma, y proporcionalmente á su precio.

7.ª La medición de los granos se hará á presencia del comprador á fin de que pueda realizar su pago en la forma señalada, y si de la medición resultare diferencia con la indicada en la segunda de estas condiciones, á esta diferencia en más ó en menos, se aplicará el beneficio que se haya realizado sobre los tipos establecidos sin que pueda haber reclamación ninguna por parte del licitador.

8.ª La medición, envase y extracción de los cereales serán de cuenta del rematante, principiando dichas operaciones por la especie de menor cantidad, siguiendo sucesivamente hasta la mayor, y la unidad de medida será el hectólito y sus derivados, sin que puedan alegarse usos y costumbres en contrario.

Madrid 12 de Marzo de 1892.—El Ingeniero Jefe, Manuel García Araus.

Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar

Negociado 6.º

Se participa á los individuos que figuran en la adjunta relación, que les ha resultado el alcance que á cada uno de ellos se mencionan é ignorándose el paradero de los mismos ó el de sus herederos, caso de haber fallecido, se publica en el presente edicto para el debido conocimiento.

Madrid 7 Marzo 1892.—El General Inspector, Alvaro A. Valdés.

Relación que se cita

CLASES	NOMBRES	NATURALEZA		NOMBRES		Crédito Pesos Centv.	CUERPOS en que sirvieron en Puerto Rico	FECHA DE LA BAJA			Observaciones
		Pueblo	Provincia	Padre	Madre			Día	Meses	Años	
Soldado.....	Joaquín Payot Fernández.....	Madrid.....	Madrid.....	Antonio.....	Ana.....	12 27	Valladolid.....	30	Junio.....	1885	»
Artillero.....	Francisco Hermosa Albarola.....	Idem.....	Idem.....	Francisco.....	Hermenegilda.....	2 840	Artillería Plaza.....	30	Enero.....	1882	»
»	Manuel Campos Baeza.....	Idem.....	Idem.....	José.....	Josefa.....	» 640	Idem.....	30	Noviembre.....	1881	»
Soldado.....	Manuel García Salvador.....	Idem.....	Idem.....	Manuel.....	Ana.....	8 7	Valladolid.....	30	Idem.....	1886	»
»	José Mediavilla Serra.....	Idem.....	Idem.....	José.....	Josefa.....	13 54	Idem.....	30	Junio.....	1887	»
»	Vicente Aldura García.....	Idem.....	Idem.....	Juan.....	María.....	9 42	Idem.....	30	Idem.....	1884	»

Madrid 7 de Marzo de 1892.—El General Inspector, Alvaro A. Valdés.

Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares

El día 21 del corriente mes se celebrará concurso en esta Comisaría, á las diez de la mañana, para la compra de

aceite, petróleo y carbón vegetal para el consumo de la Factoría de Utensilios de este cantón, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Los que deseen tomar parte deberán

presentar sus proposiciones por escrito, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo y el precio de la unidad métrica de los mismos, acompañándose muestras de los que se ofrezcan.

Alcalá de Henares 11 de Marzo de 1892.—El Comisario de Guerra, Emilio Díez Arranquiz.

MADRID: 1892.—Esc. Tipog. del Hospicio